



Superintendencia
de Sociedades



Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Agosto 2024

OFICIO 220-188117 DEL 1 DE AGOSTO DE 2024

Doctrina:



REEMPLAZO DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

Planteamiento:

“En el caso de reemplazar a un miembro de junta directiva por el procedimiento establecido en el artículo 197 del Código de Comercio, la unanimidad que se establece al final del último inciso ¿Corresponde a la totalidad de capital social o a la de los accionistas presentes en la reunión que adoptará tal decisión?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

En primer lugar, es preciso indicar que el artículo 197 del Código de Comercio dispone lo siguiente: (VER TEXTO DEL ARTÍCULO).

“(…)”

“En este sentido, no es posible reemplazar un miembro de la Junta Directiva sin proceder a una nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad, es decir, con el voto favorable del 100% de las acciones que componen el capital suscrito de la sociedad.

“(…)”

Igualmente, se destacan los siguientes apartes del Oficio 220-060459 del 19 de marzo de 2024:

“(…) A su vez, se considera pertinente traer a colación el Oficio 220-098816 del 2009, en el que esta Oficina se refirió al tema en los siguientes términos:

“Como se manifestó en el oficio 220-20131 del 16 de marzo de 1999, el inciso tercero del artículo 197 de la legislación mercantil, contiene una excepción a la regla general, en cuanto a la aplicación del cuociente electoral, en el sentido de que para reemplazar algún o algunos miembros de la Junta Directiva, que por diversas circunstancias dejan de pertenecer a ella, debe necesariamente recurrirse a la elección total de la misma, en aras precisamente a salvaguardar los intereses de todos los asociados, a través del mecanismo que les permite una representación equitativa a su participación en el ente social.. ”.

Así las cosas, la normatividad es clara al exigir que, para la designación parcial de miembros de junta directiva, deberá contarse con la unanimidad de los accionistas, y que, de no contarse con tal unanimidad, deberá conformarse nuevamente la totalidad de la junta directiva ateniéndose al sistema del cuociente electoral de que trata el artículo 197 citado.”

En similares términos este Despacho se pronunció en el Oficio 220-052736 del 2006:

“(…) en primer término es preciso observar que el procedimiento del cuociente electoral previsto en los artículos 197 y 436 del Código de Comercio, para integrar la junta directiva en una sociedad, es de carácter imperativo; por lo tanto, siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado se debe aplicar este sistema, excepción hecha de los casos en

que las vacantes se provean por unanimidad, como lo advierte el inciso tercero del citado artículo 197.

Lo anterior, toda vez que la administración del ente societario por medio de la integración de juntas directivas, tiene como finalidad no solo obtener la colaboración de varias personas para cumplir este encargo, sino que tales cuerpos colegiados estén conformados por representantes de los diversos grupos o tendencias que existan en el seno de la asamblea general, en aras a lograr que el voto sea eficaz no solo para aprobar e improbar las cuentas de fin de ejercicio, sino para designar las personas que orienten los negocios de la sociedad, conforme al querer de la mayoría.

Por lo anterior, en la elección de la junta directiva, tanto los accionistas mayoritarios como los minoritarios tienen el derecho de presentar sus respectivas planchas, a fin de que mediante su participación por virtud de la aplicación del sistema del cuociente electoral, se vean reflejados sus intereses en las decisiones de la junta directiva, lo cual presupone que los socios minoritarios conozcan sus derechos y los ejerzan.

De lo dicho se concluye que el único mecanismo aplicable para elegir la junta directiva es el sistema del cuociente electoral, instrumento jurídico que así no esté consagrado en los estatutos, debe aplicarse, se reitera, en forma imperativa.”

Por lo tanto, para el caso de las sociedades anónimas, los miembros de la junta directiva elegidos no podrán ser reemplazados en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. (...)”

“(...)”

Más información aquí 



OFICIO 220-195985 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

Doctrina:



ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EXTRANJERAS ESALES CON NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA – APODERADOS REGISTRADOS EN CÁMARA DE COMERCIO

Planteamiento:

“1. ¿Qué efectos trae consigo la liquidación de una organización sin ánimo de lucro extranjera en la inscripción que tiene en el país de un apoderado en el Registro de las Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia?”

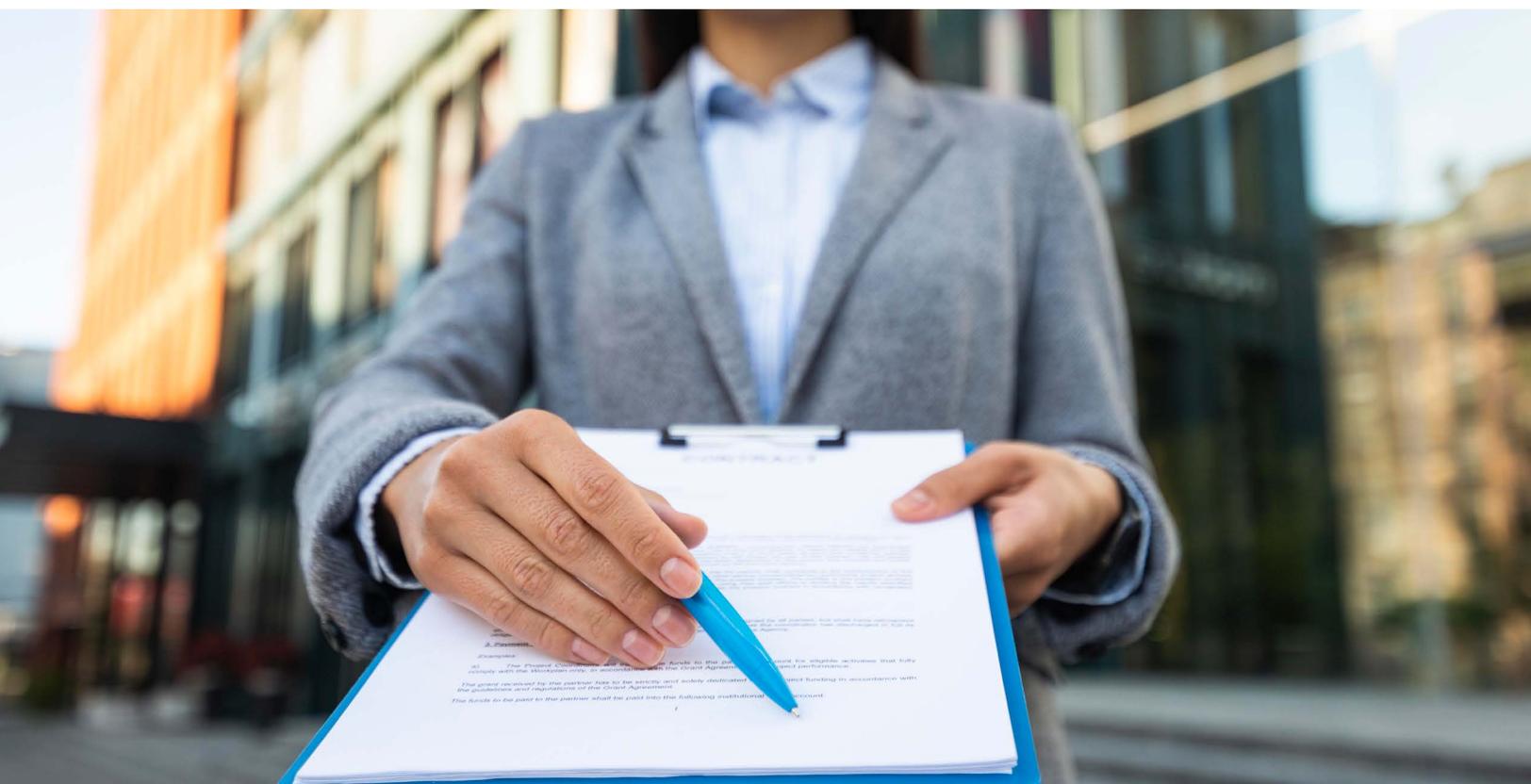
2. ¿Puede el apoderado inscrito en Colombia de la entidad sin ánimo de lucro extranjera, seguir ejecutando actos y obligarse después de la liquidación de la entidad sin ánimo de lucro extranjera en su país de origen?”

2.1. En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea negativa: ¿Qué alternativas existen para que el apoderado siga operando en el país, bajo el mismo número de identificación tributaria (NIT) y matrícula mercantil, pero en representación de otra entidad extranjera sin ánimo de lucro?”

2.2. En ese sentido: ¿Es posible que la entidad sin ánimo de lucro extranjera en su país de origen realice una cesión del mandato, registrado en Colombia, a otra entidad extranjera de la misma naturaleza, de tal manera que el apoderado siga actuando en Colombia con el mismo NIT y matrícula mercantil, pero ahora en representación de la entidad a la que se le cede el mandato?

3. En relación con las anteriores dos preguntas: ¿En caso de que la entidad extranjera sin ánimo de lucro efectuó en su país de origen un acuerdo de fusión o una escisión con otra organización extranjera de la misma naturaleza, de tal manera que la operación en Colombia se ceda a la otra organización, resulta posible registrar dicho acto y continuar la operación del apoderado en el país, pero ahora en representación de la entidad sin ánimo de lucro extranjera que recibió la operación de Colombia?

3.1. En caso de ser posible: ¿Qué documentos se requiere para registrar dicho acto de fusión o escisión ante la cámara de comercio correspondiente, de tal manera que la representación de la nueva organización sin ánimo de lucro extranjera quede registrada en el país bajo la misma matrícula mercantil y número de identificación tributaria (NIT)?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, se considera procedente iniciar con la normatividad que consigna el concepto de ESALES en general y cuyo espíritu aplica a las extranjeras con negocios permanentes en Colombia, así como lo referente a la inspección, vigilancia y control de esta última:

Constitución Política:

ARTICULO 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.
(Subraya fuera de texto)

Decreto 326 de 2023

“ARTÍCULO 1. Delegación de funciones *Deléguese en el Superintendente de Sociedades el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.*

PARÁGRAFO. Para ejercer la delegación prevista en el presente artículo, el Superintendente de Sociedades ejercerá las funciones que le han sido asignadas en las normas y las demás que adicionen o modifiquen.”

Así mismo y en relación con la constitución de apoderado y representación de ESALES extranjeras que establezcan negocios permanentes o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, la normatividad vigente dispone:

Código General del Proceso. (Ver artículo 58)

Ahora bien, en cuanto a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Sociedades para las ESALES extranjeras con negocios permanentes o que deseen desarrollar su objeto social en Colombia, en lo referente a su constitución, registro y certificación, tenemos:

Circular 100-000001 de 2024

*“(…) **16.3 Constitución.** En virtud de los artículos 58 del Código General del Proceso, 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015, las Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes o que deseen desarrollar su objeto social en Colombia, deberán:*

Constituir apoderados con capacidad para representarlas judicialmente.

- *Protocolizar en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente.*
- *Inscribir ante la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar del domicilio donde se desarrollen las actividades en Colombia, un extracto de los documentos protocolizados.*
- *Renovar anualmente dentro de los primeros tres meses del año de cada año el correspondiente registro.*
- *Aportar las informaciones y documentos que sean requeridos para efectos de su registro ante las respectivas Cámaras de Comercio en los términos de la Circular 100-0000002 del 25 de abril de 2022 y sus modificaciones.*

16.4 Registro de las Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia. *Para efectos del registro de las mencionadas entidades, se tienen las siguientes reglas de acuerdo con lo previsto en la ley:*

1. *La inscripción de los documentos se hará en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar del domicilio donde se desarrollen los negocios en Colombia.*

2. *Si se desarrollan en varios lugares, el registro se hará en la cámara de comercio que tenga jurisdicción en la ciudad del círculo notarial donde se protocolizaron los documentos de los apoderados judiciales.*

3. El registro y su renovación no generan cobros.

4. *Para efectos de la inscripción y la renovación del registro, se debe diligenciar el formulario de inscripción de organizaciones extranjeras no gubernamentales con domicilio en el exterior.*

La información reportada en el formulario puede ser actualizada en cualquier momento, sin que se genere costo alguno.

5. *Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir los documentos a que hace referencia el artículo 58 del Código General del Proceso y Circular 100-000002 de 2022 y sus modificaciones, proferidas por la Superintendencia de Sociedades, cuando:*

- a. *En la escritura pública presentada no se protocolicen los documentos que se exigen.*
- b. *El apoderado no tenga facultades para representar judicialmente a la persona jurídica extranjera.*
- c. *No se diligencie debidamente el formulario correspondiente.*

16.5 Certificación. *Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 2.2.2.40.1.8. del Decreto 1074 de 2015, las Cámaras de Comercio certificarán la protocolización del documento de constitución de la ESAL en su país de origen y sobre la constitución de apoderado de la ESAL en Colombia de las entidades de que trata el presente capítulo. Las cámaras de comercio certificarán sobre la inscripción de la ESAL extranjera con negocios permanentes en Colombia en los términos establecidos en la Circular 100-000002 del 25 de abril de 2022 y sus modificaciones. (...)*

“(...)”

Conforme a lo expuesto, se dará respuesta a las inquietudes asignadas a este Despacho, en el mismo orden en que fueron planteadas:

“1. ¿Qué efectos trae consigo la liquidación de una organización sin ánimo de lucro extranjera en la inscripción que tiene en el país de un apoderado en el Registro de las Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia?”

La organización sin ánimo de lucro extranjera, constituida y por ende liquidada en el país de origen, pero registrada en Colombia, deberá proceder a la liquidación de las operaciones en Colombia y a la cancelación del correspondiente registro en cámara de comercio, que incluye la inscripción del poder otorgado por la ESAL extranjera a su apoderado en Colombia.

“2. ¿Puede el apoderado inscrito en Colombia de la entidad sin ánimo de lucro extranjera, seguir ejecutando actos y obligarse después de la liquidación de la entidad sin ánimo de lucro extranjera en su país de origen?”

Al liquidarse la ESAL extranjera y cancelarse el registro de la misma en cámara de comercio, que incluye la inscripción del poder otorgado por la ESAL extranjera a su apoderado en Colombia, éste no podrá seguir ejecutando actos ni obligarse como representante de aquella entidad ya liquidada que no contaría con registro en el país.

“2.1. En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea negativa: ¿Qué alternativas existen para que el apoderado siga operando en el país, bajo el mismo número de identificación tributaria (NIT) y matrícula mercantil, pero en representación de otra entidad extranjera sin ánimo de lucro?”

Ninguna, si quiere representar a otra entidad extranjera sin ánimo de lucro que desee desarrollar su objeto social en Colombia, deberán registrarla como corresponde de acuerdo con lo determinado en este documento.

“2.2. En ese sentido: ¿Es posible que la entidad sin ánimo de lucro extranjera en su país de origen realice una cesión del mandato, registrado en Colombia, a otra entidad extranjera de la misma naturaleza, de tal manera que el apoderado siga actuando en Colombia con el mismo NIT y matrícula mercantil, pero ahora en representación de la entidad a la que se le cede el mandato?”

La respuesta a esta pregunta se encuentra subsumida en el Punto 2.1.

“3. En relación con las anteriores dos preguntas: ¿En caso de que la entidad extranjera sin ánimo de lucro efectúe en su país de origen un acuerdo de fusión o una escisión con otra organización extranjera de la misma naturaleza, de tal manera que la operación en Colombia se ceda a la otra organización, resulta posible registrar dicho acto y continuar la operación del apoderado en el país, pero ahora en representación de la entidad sin ánimo de lucro extranjera que recibió la operación de Colombia?”

“3.1. En caso de ser posible: ¿Qué documentos se requiere para registrar dicho acto de fusión o escisión ante la cámara de comercio correspondiente, de tal manera que la representación de la nueva organización sin ánimo de lucro extranjera quede registrada en el país bajo la misma matrícula mercantil y número de identificación tributaria (NIT)?”

Si bien el contenido de estas inquietudes se relaciona con las cuestiones planteadas anteriormente, también lo es que corresponde a un supuesto particular y concreto, que no es posible atender vía consulta, por lo que corresponde a la entidad interesada acudir a los servicios jurídicos profesionales pertinentes a efectos de recibir adecuada asesoría y con base en esta llevar a cabo la toma de decisiones a la que pueda haber lugar.

“(…)”.

Más información aquí 

OFICIO 220-207316 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

Doctrina:



FORMALIZACIÓN DE LA FUSIÓN EN RÉGIMENES DE AUTORIZACIÓN GENERAL – NO HAY PLAZO LEGAL PARA ESTA

Planteamiento:

“I. CONSIDERACIONES

1. La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades establece lo siguiente, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 222 de 1995, en cuanto al término para perfeccionar la reforma estatutaria consistente en la fusión de sociedades:

6.6.1. Los acreedores de las Entidades Empresariales participantes de la fusión o escisión dispondrán de un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha del último aviso, durante el cual podrán acudir a las oficinas de la administración que funcionen en su domicilio principal, para verificar la información a que tienen acceso en virtud de la reforma estatutaria.

6.6.2. Adicionalmente, durante el término señalado en el numeral anterior, los representantes legales de las sociedades intervinientes deberán poner a disposición de los acreedores de todas las sociedades participantes en cualquiera de estas reformas estatutarias, un informe que contendrá los requisitos señalados en el siguiente numeral. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones dispuestas en la ley.

Bajo el régimen de autorización general, la Entidad Empresarial podrá solemnizar la reforma estatutaria correspondiente, una vez hayan transcurrido los 30 días señalados en el numeral 6.6.1. y no hayan sido solicitadas garantías por parte de los acreedores.

2. *La norma citada establece 30 días hábiles como el plazo mínimo para que sea procedente el perfeccionamiento de la reforma estatutaria consistente en la fusión de sociedades, sin embargo, no existe disposición legal que regule el plazo máximo con el que cuentan las sociedades para el perfeccionamiento de la misma. (...)*

a. *¿Existe un plazo máximo, desde la publicación del último aviso a acreedores, con el que cuentan las sociedades para el perfeccionamiento de una fusión bajo el régimen de autorización general?*

b. *En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva, ¿Cuál es el plazo máximo, a partir de cuándo inicia el cómputo del mismo y cuál es la fuente legal?*

c. *¿Existe un plazo máximo, desde la publicación del último aviso a acreedores, con el que cuentan las sociedades para presentar la solicitud de autorización para el perfeccionamiento de una fusión bajo el régimen de autorización particular?*

d. *En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva, ¿Cuál es el plazo máximo, a partir de cuándo inicia el cómputo del mismo y cuál es la fuente legal?"*

POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre el particular se tiene que, legalmente, no se prevé un término máximo para que, agotados los treinta días que siguen a la fecha de la publicación del último aviso a acreedores sin que por su parte hayan sido solicitadas garantías para el pago de su acreencia, se perfeccione la operación de fusión que da cuenta de tal reforma con su protocolización.

No obstante, en criterio de esta Oficina, para el caso de una fusión bajo el régimen de autorización general, el perfeccionamiento de la operación de fusión no debe extenderse mayormente pasados los aludidos treinta días por el riesgo de que mientras se surte la formalización de la fusión se presenten situaciones que cambien notablemente las condiciones financieras o de intercambio patrimonial que sirvieron de base para su aprobación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 178 del Código de Comercio solo con la aludida formalización del acuerdo de fusión sobrevienen los efectos de tal reforma lo que implica que, de tardarse tal protocolización, pueden presentarse cambios significativos que varíen las condiciones financieras y de intercambio patrimonial que, originalmente, viabilizaron la operación.

Para el caso de la solicitud de autorización de protocolización de fusión o escisión por parte de una sociedad obligada a requerirla, prevé esta superintendencia que *“Si ha transcurrido un lapso superior a 3 meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados en la aprobación de la fusión o escisión y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, deberá entregarse una certificación respecto de la no ocurrencia de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la persona jurídica, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud ante la Entidad, la cual deberá estar suscrita por el representante legal y el revisor fiscal si procede.”*

Esto obedece a la necesidad de contar con la seguridad que las referidas condiciones financieras y de intercambio no hayan variado, de tal suerte que la entidad otorgue autorización de protocolización de una operación lo más cercana posible a la perseguida por los asociados al momento de su aprobación, así como a la fecha en que se vence el derecho de acreedores para exigir garantías.

Así las cosas, pese a no existir un precepto legal que determine un plazo máximo, desde la publicación del último aviso a acreedores, con el que cuentan las sociedades para el perfeccionamiento de una fusión bajo el régimen de autorización general, considera esta Oficina que debe ser el mínimo en procura de evitar cualquier modificación en la situación de las compañías participantes que conlleve a cambios sustanciales en la operación.

“(…)”

[Más información aquí](#) 

OFICIO 220-207642 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

Doctrina:



DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Planteamiento:

“Solicito de manera respetuosa que la superintendencia de sociedades me aclare si la normativa actual, específicamente la Circular externa no. 100-000002 del 25 de abril de 2022, prohíbe explícitamente que una empresa tenga más de una dirección de notificación judicial registrada. de ser así, agradecería que se me indique el fundamento jurídico preciso que establece dicha prohibición.”



POSICIÓN DOCTRINAL:

La Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual imparte instrucciones a las Cámaras de Comercio no hace referencia a cuantas direcciones de notificación judicial puede tener una sociedad, enuncia diversas situaciones en que es necesario que se aporte este dato.

Sin embargo, se debe tener en cuenta para el caso en mención lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que

aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Conforme a lo expuesto, una sociedad puede tener varias direcciones de notificación judicial y en cualquiera de ellas se puede surtir ese trámite.

“(...)”

Más información aquí 



OFICIO 220 -229381 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Doctrina:



REGISTRO MERCANTIL -FIRMEZA DE ACTOS DE REGISTRO

Planteamiento:

1- ¿Los actos registrales de embargo ante las cámaras de comercio son de ejecución instantánea?

2- ¿Tienen estos actos registrales de embargo recurso alguno que suspenda o posponga su firmeza en la ejecución?

3- ¿Los actos registrales ante las cámaras de comercio de carácter privado como las ventas o cesiones cuando quedan en firme?

4- ¿Prevalece el derecho de turno en las cámaras de comercio de cualquier otro acto registral ante la orden de embargo?

5- Si todo acto administrativo registral tiene termino de ejecutoria y el embargo es de ejecución instantánea ¿cómo debe darse el trámite de estos en forma simultánea?" (sic)

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)

“1- ¿Los actos registrales de embargo ante las cámaras de comercio son de ejecución instantánea?”

2- ¿Tienen estos actos registrales de embargo recurso alguno que suspenda o posponga su firmeza en la ejecución?” (sic)

El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

A su vez, la Circular 100-000002 de 2022 dispone: (Ver Capítulo I. Registros Públicos a cargo de las Cámaras de Comercio. 1.3. Registro Mercantil. 1.3.6. (1.3.6.1., 1.3.6.2, 1.6.3.,1.3.6.4,1.3.6.5 y 1.3.6.6.)

En virtud de la normativa expuesta, se pone de presente que los actos registrales de embargo en el registro mercantil son actos de ejecución contra los cuales no proceden recursos.

“3- ¿Los actos registrales ante las cámaras de comercio de carácter privado como las ventas o cesiones cuando quedan en firme?” (sic)

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

(…)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. ”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, la Ley 962 de 2005 señala:

“Artículo 19. Publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir. Para los efectos de los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, las entidades encargadas de llevar los registros públicos podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro.

Los actos de inscripción a que se refiere este artículo se entenderán notificados frente a los intervinientes en la actuación y frente a terceros el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Cuando se publique la actuación de registro en curso en la forma prevista en el inciso primero de este artículo, los recursos que procedan contra el acto de inscripción podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del registro respectivo”.

Finalmente, esta Entidad mediante la Circular 100-000002 de 2022 instruyó: (Ver 1.12. Recursos Administrativos. 1.12.1 y 1.12.1.1.

“1.12. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

1.12.1. Recursos del Registro Mercantil y otros registros.

“(…)”

Por lo anterior, es preciso señalar que los actos administrativos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos, como aquellos realizados por las cámaras de comercio en relación con los registros públicos bajo su administración, quedan en firme una vez haya transcurrido el término legal para la presentación de recursos sin que se hubieren interpuesto.

“4- ¿Prevalece el derecho de turno en las cámaras de comercio de cualquier otro acto registral ante la orden de embargo?”

El artículo 15 de la Ley 962 de 2005 indica:

“Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal”.

El Decreto Legislativo 019 de 2019 señaló:

“ARTÍCULO 16. EXTENSIÓN APLICACIÓN LEY 962 DE 2005: Los artículos 15 y 16 de la Ley 962 de 2005 serán igualmente aplicables a los particulares que cumplen funciones administrativas”.

Frente a este tema, la Circular de instrucciones a las cámaras de comercio indica:

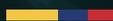
“1.1.8. Solicitudes de inscripción en los registros públicos. El trámite de la inscripción en los registros públicos seguirá el procedimiento previsto para el derecho de petición señalado en la ley, que garantiza el derecho de turno para su estudio. Las cámaras de comercio deberán resolver las peticiones de registro dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción o en los términos que señale la ley. En los eventos que anuncien al público en sus comunicaciones y/o página web plazos diferentes dentro del término legal, deberán cumplir con el plazo informado a los usuarios.

En conclusión y de conformidad a la normativa expuesta, las cámaras de comercio como entidades privadas que cumplen funciones públicas están obligadas a respetar el derecho de turno, entendiéndose esto como el respeto estricto al orden cronológico en la presentación de peticiones, sin consideración de la naturaleza de la petición, salvo que exista prelación legal, como son, entre otros, aquellas presentadas por niños, niñas y adolescentes, de acuerdo al artículo 12 del Decreto Legislativo 019 de 2012.





Superintendencia de Sociedades



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

